



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 26 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20220007200**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la litisconsorte necesaria por pasiva Banco Davivienda S.A., en contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura, se sintetizan básicamente, en que la demanda no cumplen con las exigencias legales, comoquiera que existe una indebida acumulación de pretensiones, además que no se aportó por parte de la actora, poder legalmente facultado para ser representado dentro del presente asunto; asimismo, alega una falta de legitimación en la causa por activa.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras se solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, con forme a los fundamentos expuestos líneas atrás; sin embargo, se ha de indicar que las razones de inconformidad de la demandada deben ser alegadas mediante otro medio de defensa judicial implementado por el Estatuto Procesal Civil, esto es, las excepciones previas, herramienta procesal que tiene como uno de sus propósitos enderezar el litigio para evitar las futuras nulidades o vicios del procedimiento, para que el proceso pueda ser adelantado sin contratiempos; además, que aún está en oportunidad, para proponer, en tanto que no ha contestado la demanda.

En consecuencia, no podrá tener prosperidad por esta vía el argumento planteado.

Lo anterior, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su línea de pensamiento: *“Como puede verse, muy a pesar de la equivocación que podría endilgarse a la elección del opositor de formular como «recurso de reposición» lo que en realidad consiste en la existencia de dos de las razones de «excepciones previas», la verdad es que el accionante no solo pudo buscar que se enderezara ese desvío, sin hacerlo, sino que se pronunció sobre la certidumbre de la falencia advertida....(...) por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito”¹.*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3581-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Mantener el auto del 26 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 50 hoy 27 MAY 2022


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.